

---

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2022-0555-TRA-PJ**

**GESTION ADMINISTRATIVA DE FISCALIZACIÓN EN CONTRA DE LA ASOCIACION DEPORTIVA Y RECREATIVA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA (ADERTEC)**

**ROSAURA MÉNDEZ GAMBOA, apelante**

**REGISTRO PERSONAS JURIDICAS (EXP. DE ORIGEN DPJ-048-2022)**

**ASOCIACIONES**

## **VOTO 0081-2023**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las diez horas con diecisiete minutos del tres de marzo de dos mil veintitrés.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el abogado **Luis Eduardo Peraza Murillo**, cédula de identidad 1-0516-0779, vecino de San José, en su condición de apoderado especial administrativo de la señora **ROSAURA MÉNDEZ GAMBOA**, doctora en educación, cédula de identidad 3-0258-0714, vecina de Cartago, en su condición de ex asociada de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA Y RECREATIVA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA (ADERTEC)**, cédula de persona jurídica 3-002-270849, con domicilio en Cartago, en las instalaciones del Gimnasio del Instituto Tecnológico, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las 14:00 horas del 17 de noviembre de 2022.

**Redacta la juez Priscilla Loretto Soto Arias.**

### **CONSIDERANDO**

---

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Por escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el 13 de julio de 2022, la señora **ROSAURA MÉNDEZ GAMBOA**, de calidades y condición indicada, presentó gestión administrativa de fiscalización, y argumentó sobre la existencia de irregularidades en su expulsión como asociada de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA Y RECREATIVA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA**, realizada en la asamblea general extraordinaria celebrada el 12 de noviembre de 2021, al aplicar un Estatuto que no se encuentra inscrito ni aprobado por la Asamblea General, por lo que no posee eficacia jurídica, y además, ella por asuntos laborales y personales no estuvo presente en la asamblea citada, por lo que los motivos de la expulsión no tienen fundamento de hecho ni de derecho.

Aduce que trabaja en el Departamento de Cultura y Deporte del Instituto Tecnológico de Costa Rica y ha sido miembro de la Junta Directiva de la Asociación, pero los directores actuales están confundiendo sus obligaciones laborales con las decisiones de la Asociación para fundamentar su expulsión, y que el 18 de octubre de 2021 la Junta Directiva de la Asociación le envió el memorándum ADERTEC-79-2021, que indica textualmente: "...se llegó a la conclusión que usted ha incurrido en hechos que lesionan a la ADERETC según **Capítulo VII, Artículo N°27**, inciso "e", número "2 y 3" del Estatuto de nuestra Asociación..."; pero el Estatuto que se encuentra en el Registro, solo contiene 20 artículos y es el único que existe, no tiene ninguna modificación o reforma desde su constitución, por lo que la Junta Directiva aplica el artículo 27 de un Estatuto que no se encuentra aprobado ni inscrito en el Registro Público.

Sostiene que el 02 de noviembre de 2021 presentó ante la Junta Directiva las pruebas de descargo y les hace ver que están aplicando un Estatuto que no se encuentra aprobado por la Asamblea General y menos inscrito, como lo establece la Ley, y que a pesar de esto el 12 de noviembre de 2021 se celebró Asamblea

---

General Extraordinaria y la Junta Directiva propuso su expulsión como asociada con fundamento en el Estatuto que no está aprobado.

Solicita acoger en todos sus extremos la fiscalización pretendida, se anote al margen la advertencia administrativa hasta que se resuelva el presente asunto, se revisen los libros de Junta Directiva, Asamblea General y Registro de Asociados de la Asociación Deportiva y Recreativa del Instituto Tecnológico de Costa Rica de 12 de noviembre de 2021, donde se le expulsa por ser violatoria de derechos y se le restituya en su calidad de asociada con todos sus derechos y obligaciones.

Por resolución de las 10:00 horas del 8 de setiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Registro de Personas Jurídicas, concedió audiencia por el plazo de quince días a la señora **Kattia Isabel Morales Mora**, cédula de identidad 1-0891-0584, en su condición de Presidente inscrita de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA Y RECREATIVA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA**, a efecto de que presentara los alegatos que convengan dentro del plazo indicado, la que se apersona y contesta el 6 de octubre de 2022, por medio de su apoderado especial administrativo, el abogado **Diego A. Pacheco Solano**, cédula de identidad 1-1504-0253, vecino de Cartago.

Mediante resolución final dictada a las 14:00 horas del 17 de noviembre de 2022, el Registro de Personas Jurídicas, resolvió en lo que interesa lo siguiente:

[...] **I.-** Rechazar la gestión administrativa y archivar este expediente administrativo, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento del Registro Público y 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones. **II.** Sírvase la señora Kattia Isabel Morales Mora como presidente inscrito pasar a este Despacho a retirar el libro de asamblea general número dos aportado como prueba a la presente gestión, o en su defecto, lo podrá hacer mediante persona autorizada en concreto para este acto. [...].

---

Lo anterior, porque el Registro consideró que en todo momento la solicitante tuvo claro que su expulsión era por el artículo 8 del Estatuto inscrito, que tanto en la contestación a la audiencia y en el acta de asamblea consta que tiene la misma redacción que el artículo 27 que se citó, no se detecta irregularidades en cuanto a la integridad del texto.

El abogado **Luis Eduardo Peraza Murillo**, en su condición de apoderado especial administrativo de la señora **ROSAURA MÉNDEZ GAMBOA**, inconforme con lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas mediante resolución dictada a las 14:00 horas del 17 de noviembre de 2022, planteó recurso de apelación y nulidad concomitante, y alegó lo siguiente:

1. El Registro de Personas Jurídicas se pliega a la aplicación del debido proceso, situación que no se está recurriendo, de lo que se trata es si se cumplió o no con la Ley de Asociaciones y con el Estatuto de la Asociación y la legalidad de lo acontecido en la Asamblea General Extraordinaria del 12 de noviembre de 2021.
2. El Registro en la resolución de Personas Jurídicas en la página 5, transcribe el Artículo 8 del Estatuto de la Asociación, y luego aplica una normativa que no está inscrita ni ha sido aprobada por la Asamblea General como lo establece la Ley de Asociaciones y su Reglamento en el artículo 8.
3. El artículo 8 del Estatuto establece con toda claridad que el asociado cuya expulsión se pretende debe estar presente en la Asamblea General, pero el documento que aportan los denunciados no indica que se requiera esa presencia.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Por ser contestes con la documentación que consta en el expediente, este Tribunal hace suyo el elenco de

---

hechos probados contenidos en el considerando segundo de la resolución venida en alzada.

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. I. SOBRE EL CONTENIDO DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS PARA CONOCER DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ASOCIACIONES.** La competencia para fiscalizar a las Asociaciones ha sido conferida por el Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Asociaciones, N° 218 del 8 de agosto de 1939 y sus reformas, que indica:

El control administrativo de las asociaciones corresponde al Poder Ejecutivo, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras; de fiscalizar las actividades de las mismas y de devolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.

Dada esta competencia, es necesario verificar su contenido, es decir, su ámbito de acción, medios y procedimientos para su ejecución, conforme al principio de legalidad que rige para cualquier actuación de un funcionario público de acuerdo con el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, que en su párrafo primero indica lo siguiente:

---

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

De ahí que el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, decreto ejecutivo N° 29496-J del 17 de abril de 2001, otorga la competencia fiscalizadora al Ministerio de Justicia y Paz por intermedio de la Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas bajo los siguientes supuestos:

- a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.
- b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.
- c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.
- d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente.

Para cumplir su cometido, el órgano encargado podrá proceder a investigar una vez que el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna de la asociación de que se trate. Para lo anterior, estudiará los documentos aportados, libros que se presenten una vez solicitados y todo otro tipo de documento que justifique la gestión y resolverá en forma considerada lo que corresponda.

Aunado a esto, una solicitud de fiscalización se tramita, conforme el artículo 47 del Reglamento citado, según las reglas previstas para la gestión administrativa

---

contemplada en el Título IV del Reglamento del Registro Público, decreto ejecutivo 26771-J propiamente en sus artículos del 92 al 101.

De lo anterior resulta claro que el marco de competencia del Registro de Personas Jurídicas está limitado a aspectos meramente administrativos, tales como eventuales problemas en la administración, inconformidad con la celebración de asambleas por violación a la ley o su reglamento, así como sus estatutos o la violación del debido proceso en desafiliaciones, debido a ello no puede el procedimiento de fiscalización extenderse a otros temas, aunque estos sean propuestos por las partes.

Partiendo del hecho de que, en general, las personas jurídicas son figuras legales creadas para que un grupo o colectivo de personas puedan realizar fines comunes a través de una organización reconocida jurídicamente, cabe entonces concluir que la fiscalización de las asociaciones constituye un instrumento para asegurar no solo el efectivo cumplimiento de los fines y objetivos propuestos por la Ley de Asociaciones y su reglamento, sino también de los respectivos estatutos internos de cada asociación en particular (los cuales constituyen el ordenamiento básico que rige sus actividades), para garantizar que sus actuaciones sean lícitas y legítimas. Es decir, se trata de una labor preventiva y correctiva, de constatación del funcionamiento de las asociaciones justificadas en la protección que la Constitución Política garantiza a un derecho fundamental, como lo es la libertad de asociación.

**II. SOBRE EL CASO CONCRETO.** A partir de las consideraciones que anteceden, en el presente asunto el punto medular del caso, según los agravios planteados por la representación de la solicitante y ahora apelante, radica principalmente en que el Registro de Personas Jurídicas sometió el caso a la aplicación del debido proceso cuando el asunto es si se cumplió o no con la Ley de Asociaciones y con el Estatuto de la Asociación, dado que este en la resolución transcribe el Artículo 8 del Estatuto



---

de la Asociación, y posteriormente aplica una normativa que no está inscrita ni tampoco ha sido aprobada por la Asamblea General como lo establece la Ley de Asociaciones y su Reglamento en el artículo 8.

Como quedó demostrado, la solicitante de la fiscalización la señora **ROSAURA MÉNDEZ GAMBOA**, en todo momento, tal y como consta en el expediente tuvo pleno conocimiento de que la expulsión de la cual fue objeto era por aplicación del artículo octavo del Estatuto de la Asociación Deportiva y Recreativa del Instituto Tecnológico de Costa Rica (ADERTEC), tal y como se desprende a folio 4 del expediente principal. La redacción de dicho artículo dice así:

Artículo Octavo: Los asociados dejarán de pertenecer a la Asociación por las siguientes causas: Primero: por fallecimiento. Segundo: por renuncia voluntaria dirigida por escrito a la Junta Directiva, previa cancelación de sus obligaciones como asociado. Tercero: por expulsión acordada por las dos terceras partes de los votos de los asociados presentes en la Asamblea General Extraordinaria por cualquiera de los motivos que a continuación se indican: a) no pago de tres cuotas mensuales consecutivas sin causa que lo justifique, b) conducta inmoral que atente contra el buen nombre de la Asociación o por realizar actividades contrarias a la estabilidad, armonía y amistad entre los asociados, c) Cuando un asociado actúe en nombre de la Asociación sin estar facultado para ello y d) uso indebido de los activos físicos y económicos de la Asociación. Previo al acuerdo de expulsión del asociado, la junta directiva deberá comunicarle por escrito que se encuentra dentro de alguna de las causales de expulsión, a efecto de que el asociado en el momento en que reciba la comunicación pueda preparar su defensa, para lo cual tendrá un plazo de quince días hábiles, cumplido este plazo la junta directiva convocará de inmediato a asamblea general extraordinaria, en el tiempo y condiciones que se establecen en el presente estatuto, el asociado



---

acusado deberá estar presente, y podrá apelar ante dicha asamblea, quien en definitiva acordará afirmativa o negativamente sobre dicha expulsión.

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación que a folios 86 a 89 del expediente principal, se evidencia fehacientemente que del documento ADERTEC-79-2021, de 18 de octubre de 2021, aportado por la accionante Méndez Gamboa, que le fue notificado por la Junta Directiva de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA Y RECREATIVA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA (ADERTEC)**, detalla los motivos de la expulsión e indica como causal la establecida en el “Capítulo VII, artículo N° 27, inciso “e”, número “2 y 3” del Estatuto, así como el plazo correspondiente, a efectos de que presentara su derecho de defensa. Este artículo que se cita en la referida notificación cuenta con el mismo contenido del artículo octavo del pacto constitutivo, las pocas diferencias son de forma, pero los aspectos de fondo y de procedimiento son idénticos para el caso concreto, situación que incluso quedó dilucidada en el acta de Asamblea General Extraordinaria de la Asociación indicada, celebrada el 12 de noviembre de 2021, en la que el licenciado José Pablo Solís Eidelmán, Asesor Legal de la **ADERTEC**, habiéndosele concedido la palabra manifestó “[...] estaba revisando en el sistema si coincidía al Estatuto, el que ahorita se proyectó con el que él tiene a mano, con los que aparecen en la plataforma y realmente son los mismos [...]”, continúa manifestando que:

“[...] en este caso no es tanto el fondo porque el fondo está bien planteado. Como lo explicaba al inicio revisando los Estatutos, son los mismos que están ahorita inscritos, no hay una modificación, una letra, una coma que yo le pueda decir ¡sí efectivamente tiene razón! Pero tal cual se mostró ahora los estatutos son los que están ahorita inscritos. Ahora bien, la otra parte es la forma, pero no influye o no cambia el hecho por el cual se está citando hoy día a esta Asamblea.”.

---

Con lo indicado, se reafirma aún más que la representación de la señora **MÉNDEZ GAMBOA**, no desconocía que la normativa citada en la notificación realizada por la Junta Directiva de la **ADERTEC**, lo era el artículo 8 del estatuto de dicha asociación, lo cual fue ampliamente discutido y expuesto ante la asamblea general de asociados. Es menester señalar en este punto que incluso, ya desde el momento en que la propia gestionante contestó a la audiencia concedida mediante el oficio ADERTEC-79-2021, por medio del cual se le notificó del procedimiento en su contra, ella hizo ver que debía de aplicarse el artículo 8 de los estatutos, cuyo contenido según se desprende de la documentación que consta en el expediente es coincidente con el artículo 27 que por error se citó en la documentación suscrita la Junta Directiva de la **ADERTEC**.

Ahora bien, de la documentación que corre en el expediente y de las discusiones que derivan de la celebración de la Asamblea General Extraordinaria del 12 de noviembre de 2021, se constata que lo que existió fue un error de índole material, pero sí se siguió el debido proceso establecido en el artículo octavo de los estatutos inscritos, aunque por error se señalara la numeración indicada en el proyecto del nuevo estatuto, pero el procedimiento inscrito sí se respetó puesto que según consta en el expediente sí se indicaron los motivos que fundamentaban el procedimiento de expulsión de la gestionante **MÉNDEZ GAMBOA**, a quien se le otorgó el plazo correspondiente para exponer alegatos de defensa, lo cual realizó la interesada al presentar las pruebas de descargo el 02 de noviembre de 2021 ante la Junta Directiva, y fue convocada a la asamblea general extraordinaria de asociados como órgano decisor. Corolario de todo lo anterior no se detecta la existencia de ninguna ilegalidad y es necesario señalar que lleva razón el Registro de Personas Jurídicas en la resolución recurrida, en la que fue claro al referirse al artículo 8 del pacto constitutivo, dado que el proceso que nos ocupa se ajusta a lo establecido en dicha normativa, posición que cuenta con el aval de este órgano de alzada por considerar que sí se cumplió con lo establecido en el estatuto vigente de la asociación.

---

---

En cuanto a que el Registro de Personas Jurídicas supeditó el caso en cuestión al debido proceso, es importante aclarar que el artículo 8 cuyo incumplimiento alega la apelante, versa justo sobre el procedimiento de desafiliación de los asociados, por lo que a todas luces resultaba imperativo que se determinara si se cumplió o no con el procedimiento establecido en los estatutos, el cual como ya se indicó supra sí se cumplió en vista de que el contenido de ambos artículos es coincidente al respecto; por lo que no yerra el Registro al entrar a valorar el debido proceso.

Además, es importante acotar en la circunstancia de que la autoridad registral tiene el deber de someter no solo este caso, sino todos, a la aplicación del debido proceso, pues siempre debe verificarse que no exista indefensión para las partes intervinientes, de manera que se pueda garantizar la legalidad de los procedimientos y se descarte así cualquier posible nulidad.

Es menester indicar, que la representación de la recurrente también expuso en sus agravios que de conformidad con el artículo 8 el asociado que se pretende expulsar deberá estar presente en la asamblea, y el documento que aportan los denunciados no indica esa presencia, este alegato no es de recibo por cuanto ambos documentos, sea los estatutos inscritos y el borrador de los nuevos estatutos, tienen el mismo contenido y de forma expresa disponen que "...el asociado acusado deberá estar presente...".

Además, en cuanto a la presencialidad establecida en el artículo 8, la idea de que un asociado esté presente es justo para garantizarle su derecho de defensa, no podría actuar una asociación a escondidas de sus propios asociados, en especial ante situaciones que afectan sus derechos, y justo para impedir esto, se hizo la convocatoria a la asamblea general extraordinaria de asociados y se le notificó a la doctora **ROSAURA MÉNDEZ GAMBOA** y demás asociados. La elección de no estar presente para realizar la defensa de sus derechos y argumentar en esta

instancia que en su lugar tuvo que atender asuntos personales y laborales, tal como lo sostuvo en su escrito inicial (folio 4 del expediente principal) fue decisión exclusivamente de ella y no puede pretender que se acepte como sustento para alegar la nulidad de la asamblea celebrada el 12 de noviembre 2021; su ausencia injustificada a la sesión es atribuible solo a ella, el no estar presente cuando se puso a su disposición todas las garantías del proceso es una omisión que no puede ser atribuida a la asociación.

De conformidad con las consideraciones expuestas, estima este Tribunal que no puede resolver el presente caso contrario a lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas, por lo que debe confirmarse la resolución impugnada.

**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por los argumentos expuestos y de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Asociaciones y los artículos 43 y 47 de su Reglamento, que otorgan la competencia para ejercer el control administrativo y la fiscalización de las asociaciones, remitiendo para ello al procedimiento de Gestión Administrativa regulado en el Reglamento del Registro Público, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado, por la representación de la señora **ROSAURA MÉNDEZ GAMBOA**, en su condición de exafiliada de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA Y RECREATIVA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA (ADERTEC)**, por lo que en este acto se confirma la resolución final venida en alzada.

### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el abogado **Luis Eduardo Peraza Murillo**, en su condición de apoderado especial administrativo de la doctora **Rosaura Méndez Gamboa**, en su condición de exasociada de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA Y**

---

**RECREATIVA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA (ADERTEC)**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 14:00 horas del 17 de noviembre de 2022, la que en este acto **SE CONFIRMA**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

**Karen Quesada Bermúdez**

**Cristian Mena Chinchilla**

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

**Priscilla Loretto Soto Arias**

**Guadalupe Ortiz Mora**

lvd/KQB/CMC/LVC/PLSA/GOM

---

## DESCRIPTORES

### FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES

**NA:** Es competencia del TRA

**TG:** Registro de Asociaciones

**TNR:** 00.50.69

### REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

**TE:** Registro de Asociaciones

**TG:** Dirección de Personas Jurídicas

**TNR:** 00.50.76

### REGISTRO DE ASOCIACIONES

**TE:** Fiscalización de asociaciones

**TG:** Registro de Personas Jurídicas

**TNR:** 00.50.98